



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ MARÍA PALACIO CALLE
DEMANDADO	JANETH BARON CABALLERO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00313 00
INTERLOCUTORIO	1352
ASUNTO:	ADMITE

La señora LUZ MARÍA PALACIO CALLE, por medio de apoderada judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a la señora JANETH BARON CABALLERO, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago del canon.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que instaurada por la abogada CRISTINA ARRUBLA DEVIS, apoderada de la señora LUZ MARÍA PALACIO CALLE, en contra de la señora JANETH BARON CABALLEGO, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los

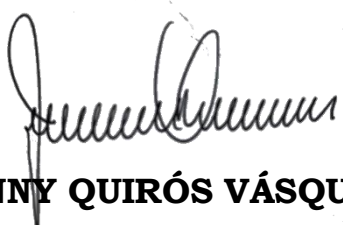
recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).-

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada CRISTINA ARRUBBLA CALLE, identificada con la tarjeta profesional No. 313.319 del C.S.J, en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido por el demandante.

SEXTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar, la suma de \$2.160.000.oo, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

NOTIFIQUESE



JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

1

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 082 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--